

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Correo electrónico: [jpmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jpmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

### LISTADO DE ESTADO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 10 DE MAYO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2017-00114	EJECUTIVO	COOTEP LTDA	MILTON HERNANDO PEREZ CORDOBA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	09/05/2022
2	2021-00255	EJECUTIVO	JHON FREDY RODRIGUEZ ESPINOSA	FAVIAN ALEXANDER POPAYAN MALES	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	09/05/2022
3	2022-00080	EJECUTIVO	YALILE MENA REINA	LUIS FELIPE LAGOS.	AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2022
4	2021-00215	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	JORGE IVAN GARRO HERRERA	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION	09/05/2022
5	2022-00081	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA S-A	LUIS FELIPE LAGOS	AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2022
6	2022-00016	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ELOISA ORTIZ	AUTO COMISIONA SECUESTRO, ORDENA REHACER NOTIFICACION	09/05/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

MARISOL ERAZO.

**MARISOL ERAZO DELGADO**

**SECRETARIA.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 812

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Acorde a la solicitud de información que eleva la mandataria judicial de la parte demandante, respecto a la materialización de las medidas cautelares decretadas, se PONDRÁ en su conocimiento la respuesta remitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, comunicado No 17-2-2022-001083 del 22 de febrero del 2022, mediante el cual informa que los descuentos al demandado, se realizarán a partir del mes de marzo de 2022. Ahora bien, como revisado el portal de depósitos judiciales -según constancia que antecede<sup>1</sup>, se advierte que no han sido consignados a la fecha dineros por cuenta del embargo decretado, se requerirá al empleador para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

**Segundo:** Requerir al señor LUIS ADOLFO GÓMEZ QUINTERO, Coordinador Grupo Regional Gestión del Talento Humano del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, para que inmediatamente se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario del señor MILTON HERNANDO PÉREZ ORDOÑEZ, so pena de hacerse acreedor de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que en oficio del 22 de febrero de 2022, informó que haría los descuentos desde el mes de marzo de 2022, sin que a la fecha obre a favor de este proceso suma dinero alguna por cuenta del embargo del salario del demandado. Remítase oficio al correo [electronicogrupoadmondocumentos@sena.edu.co](mailto:electronicogrupoadmondocumentos@sena.edu.co). Déjese constancia de la entrega del mensaje en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2022

<sup>1</sup> Item 16 cuaderno 1

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d90b14a438244bed4c64100784826de3ab4e37b6889ac931a25c69321c9992**

Documento generado en 09/05/2022 05:50:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 813

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE IVAN GARRO HERRERA.

#### II. ANTECEDENTES

##### De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JORGE IVAN GARRO HERRERA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$22.423.724,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4510085381, más los intereses moratorios sobre el capital, desde el día siguiente a la presentación de esta demanda. El señor JORGE IVAN GARRO HERRERA, fue notificado mediante correo electrónico a la dirección electrónica [gahedaza@gmail.com](mailto:gahedaza@gmail.com) misma que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º del Decreto 806 del 2020, corresponde a la utilizada por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó la comunicación, la demanda, el mandamiento de pago y los anexos, los cuales fueron recibidos por el destinatario el 08 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 11 de marzo siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 10 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 580.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782fc9b584d4ef0fa377f71de5695feb004b49882b00aff51d9e0439b6b10e4d**  
Documento generado en 09/05/2022 05:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 814

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 442-69087, por cuanto se efectuó el pago total de la obligación, razón por la cual también solicita se decrete la terminación y el archivo definitivo del proceso, pedido al cual se accederá por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR la terminación del proceso seguido por JHON FREDY RODRIGUEZ ESPINOSA contra FAVIAN ALEXANDER POPAYAN MALES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

**Tercero:** En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el desglose del título valor dejando copias en el expediente conforme al artículo 116 del C.G.P. DÉJESE copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

**Quinto:** Ordenar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉZ CRUZ que rinda informe al despacho sobre su gestión y haga entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-69087 a quien ostente su propiedad.

**Sexto:** HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

Auto notificado en estado del 10 de mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d1ca9017111427da7a15f4a975ca710da06a66e0d7cdfec84ed1f6ce0399b**

Documento generado en 09/05/2022 05:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 815

Puerto Asís, seis de mayo de dos mil veintidós.

Mediante oficio ORIPPA – 294 del 17 de marzo del año en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informa que se efectuó la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula No 442-37449, anexando certificado de tradición en el que consta lo indicado, razón por la cual se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Por otra parte, se allegan las diligencias de la notificación realizada a la señora BLANCA ELOISA ORTIZ a la dirección electrónica [caro78@gmail.com](mailto:caro78@gmail.com); sin embargo, la misma no podrá tenerse en cuenta por cuanto no fue éste el correo que se indicó en la subsanación como el de la demandada, siendo que bajo los postulados del art.8° del Decreto 806 de 2020, se refiriera serlo [previsorseguro@gmail.com](mailto:previsorseguro@gmail.com).

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-37449. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la demandante al correo [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), para su conocimiento. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

**Segundo:** No tener en cuenta la notificación electrónica realizada, según lo indicado.

**Tercero:** ORDENAR rehacer la diligencia de notificación personal al correo electrónico que fuere informado previamente en la subsanación de la demanda, conforme a lo indicado con precedencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6d0af6d79e4061058bbf1aa30c735cec50a5bec38f1017ba0875047d15a92**

Documento generado en 09/05/2022 05:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 816

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- No se indica en los hechos la fecha en que fue girada de la letra de cambio.
- 2.- Deberá precisarse cuál es el domicilio y el lugar de notificaciones de las partes, acorde a los numerales 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P.
- 3.- Debe precisarse el lugar de notificaciones del demandado, pues se indica como tal "Puerto Vega en Puerto Asís-Putumayo", sin referirse si es un barrio, vereda, corregimiento, etc. (Num. 10º art. 82 del C.G.P.), de igual manera debe indicarse la ciudad de notificaciones de la apoderada demandante.
- 4.- En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en la demanda, en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.
- 5.- Deberá precisarse que el trámite a seguir es el proceso ejecutivo, no el verbal, como erróneamente lo indica en el acápite denominado "CUANTÍA COMPETENCIA Y TRÁMITE", Num. 8º Art. 82 C.G.P.
- 6.- No se adjunta el poder conferido para actuar a la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, mismo que deberá contener las especificaciones señaladas en el Decreto 806 de 2020 o acorde al artículo 74 del C.G.P.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a21d0f0b60cb90050342bfd8c5a325394b3643d4527f955ba30684f8eec8176**

Documento generado en 09/05/2022 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 817

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. La solicitud y el poder deben dirigirse al juez que corresponde, que para el caso es el juez civil municipal. Num. 1º. Art. 82 C.G.P.

2. No se acredita en debida forma el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues el aviso remitido al correo electrónico [valenciaeduard408@gmail.com](mailto:valenciaeduard408@gmail.com) -señalado para notificaciones en el contrato de garantía mobiliaria-, no pudo ser entregado, según la constancia obrante en la página 10 de la demanda, en la que se indica que la mencionada dirección electrónica no existe: ***“The following addresses had permanente fatal errors... The email account ... not exist”***, lo que implica que el deudor no recibió el aviso, como quiera que tampoco se acredita su envío a la dirección física.

3. Debe presentarse certificado de tradición del vehículo.

**Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.**

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007ad770aaf0af3c1e2a1c9937c810d3941a52271fe5305fa8bebfb4e8cfc76**

Documento generado en 09/05/2022 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**